



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Agosto Seis (06) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO.**

RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00119-00

DEMANDANTE: EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ - C.C. No. 40.918.590

ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente Proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido, por la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 577-580 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ**, nació producto de la relación íntima que sostuvo el señor **ALCIDES AMAYA** con la señora **CIRA MUÑIZ DE AMAYA**.
2. La demandante manifestó ser registrada por su padre el señor **ALCIDES AMAYA**, como consta en el registro civil de nacimiento No. 61705729 de parte básica 66122 con NUIP No. 62082731470, realizado ante la Notaria Primera del Circulo de Riohacha.
3. En el Registro Civil de Nacimiento No. 61705729 de parte básica 66122 con NUIP No. 62082731470, realizado ante la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, aparece con año de nacimiento Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962), lo cual es errado ya que la fecha de nacimiento es Mil Novecientos Sesenta y Uno (1961) como consta en la Partida de Bautismo del libro 0103S, Folio 0003 y número 00005.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existe error o no en el Registro Civil de Nacimiento, que implique la modificación de la fecha de nacimiento en el Registro Civil No. 61705729 de parte básica 66122 con NUIP No. 62082731470, inscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, de la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ**, autorizado por la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, en lo que se refiere al año 1962, por el año 1961.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y valida se encuentran reunidos a cabalidad así:

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma, o por intermedio de

su apoderado judicial, toda vez que conforme al registro civil de nacimiento, se pretende corregir el año de nacimiento de la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ**.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y SS ibídem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibídem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por lo que el artículo 95 ibídem, *“establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordena o exija, según la ley”*.

Además el mismo Decreto en su artículo 5, preceptúa *“Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos...”*

Por su parte el artículo 44 ibídem dice: “En el registro de nacimiento se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.-2.3.4....”.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el notario, adquiere un grado de inmutabilidad, así lo contempla el artículo 89 del decreto referido, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que expresa: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y las formalidades establecidas en este decreto”.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, siendo la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta forma, según las voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, apreciamos que el nacimiento de la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ**, fue inscrito en el correspondiente Registro Civil, en el serial No. 61705729 de parte básica 66122 con NUIP No. 62082731470; la que se hizo ante el registrador de la época de Riohacha, donde se colocó como fecha de nacimiento el día 27 de agosto de 1962; acto del que muestra su inconformidad la interesada, porque según ella, no concuerda con la realidad; por cuanto afirma, que su nacimiento ocurrió el día 27 de Agosto pero del año 1961 y para ello aporta como demostración la Partida de Bautismo celebrado el día 29 de junio de 1962, en la Catedral Nuestra Señora de los Remedios –

Riohacha – La Guajira, donde reposa en el N° 00005, folio 0003 del libro de bautismo N° 0103S y da fe el párroco **JAINER EDUARDO GUEVARA ANGARITA**.

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados la demandante aportó como prueba, copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 61705729 de parte básica 66122 con NUIP No. 62082731470 a nombre de la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ** de la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, de fecha 27 de Agosto del año 1962, Partida de Bautismo de la Catedral Nuestra Señora de los Remedios – Riohacha – La Guajira en el Libro 0103S Folio 0003 Numero 00005 de fecha 29 de Junio de 1962.

Ahora bien al apreciar las pruebas en su conjunto observa el despacho que coinciden en afirmar que la fecha real de nacimiento de la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ** fue en el año 1961, tal como obra en la Partida de Bautismo donde certifica en el N° 00005, folio 0003 del libro de bautismo N° 0103S, documento que le da una credibilidad contundente a esta decanatura, que sirve como antecedente para determinar su fecha de nacimiento, por lo que asiste el derecho a la demandante en consecuencia esta agencia judicial ordenara la corrección del Registro Civil de Nacimiento en el sentido de modificar el año de nacimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO, GUAJIRA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Notaria Primera del Circulo de Riohacha – La Guajira, corregir el Registro Civil de Nacimiento de la señora **EDILSA JOSEFINA AMAYA MUÑIZ**, inscrito con el Indicativo Serial No. 61705729 y NUIP No. 62082731470 del 27 de agosto de 1962, en el sentido de que la fecha de nacimiento es el 27 de Agosto de 1961. Líbrese la comunicación con el anexo respectivo.

SEGUNDO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ